

El magisterio auténtico en la Conferencia Episcopal

Boaventura Kloppenburg, O.F.M.

El sínodo extraordinario de los obispos, reunido en 1985 para celebrar, evaluar y promover el Concilio Vaticano II (1962-1965), hizo esta sugerencia en su Relación final: "Para que las conferencias episcopales sean útiles, aún más, necesarias en el actual trabajo pastoral de la Iglesia, es de desear que sean explicados de modo más claro y profundo su estatuto teológico y, sobre todo, la cuestión de su autoridad doctrinal, teniendo en cuenta cuanto dice el Concilio en el decreto *Christus Dominus* n. 38, y el Código de Derecho Canónico en los cánones 447 y 753. La Relación insiste particularmente en este punto: "En su modo de proceder, las conferencias episcopales deben tener presente el bien de la Iglesia, es decir, el servicio de la unidad y la responsabilidad de cada obispo para con la Iglesia universal y su Iglesia particular".

Nótese que no fue la Santa Sede la que tomó la iniciativa de definir más claramente las competencias de las conferencias episcopales. Fueron los representantes de estas mismas conferencias, provenientes del mundo entero y reunidos en el sínodo de obispos, los que pidieron un estudio más profundo sobre el estatuto teológico y jurídico de su institución.

La realización de la sugerencia del sínodo de los obispos fue confiada, por el Papa Juan Pablo II, a la Congregación para los obispos, en estrecha colaboración con las Congregaciones para la doctrina de la fe, para las Iglesias orientales, para la evangelización de los pueblos, y con la Secretaría General del sínodo de los obispos. En el sínodo de los obispos de 1987 el Cardenal Bernardin Gantin, prefecto de la Congregación para los obispos, presentó el primer borrador titulado "Estatuto teológico y jurídico de las conferencias episcopales", con esta aclaración: "Se trata de un documento que, aun habiendo sido elaborado con todo cuidado para responder lo mejor posible a su objetivo, no puede ser considerado, en ningún mo-

do, como definitivo. Más aún, necesita ser complementado por trabajos bien sea de organismos episcopales, bien de los obispos en particular”.

El texto es bastante extenso (en su versión portuguesa, 23 páginas dactilografiadas). Comenzó a ser enviado a las conferencias episcopales de todo el mundo en enero de 1988. Los obispos de Brasil lo recibieron por las fechas de la 26ª asamblea general de la CNBB, en el pasado abril. Como ya fue publicado en varias revistas, dejó de ser un documento “reservado”. A finales de mayo fue discutido durante la 19ª reunión interamericana de obispos (en Montreal, Canadá), ocasión en la que, por petición del CELAM, presenté un estudio mío sobre el asunto.

En su introducción el documento provisional de la Santa Sede acentúa que, después del Concilio Vaticano II, las conferencias episcopales se desarrollaron notablemente y que hoy tenemos cerca de 100 conferencias esparcidas por el mundo. Subraya también cómo la conferencia se revela actualmente como “un organismo privilegiado de unión, coordinación y colaboración mutua entre los obispos de una nación o territorio determinado, comprometidos en un trabajo de conjunto para el bien de sus Iglesias, y en la participación generosa, juntamente con el Romano Pontífice, en la solicitud por todas las Iglesias”.

No está, pues, en discusión ni la utilidad ni la necesidad de las conferencias episcopales. Precisamente por ser útiles e indispensables, se siente la urgencia de explicar, de modo más claro y profundo, su estatuto teológico y, principalmente, el problema de su autoridad doctrinal, o el ejercicio del magisterio auténtico por parte de las conferencias. Es únicamente este punto el que estudio en estas páginas.

1. Naturaleza de las conferencias episcopales.

Para discernir las competencias de las conferencias episcopales y salvaguardar los derechos y deberes de la Iglesia universal y de los obispos diocesanos en sus Iglesias particulares, conviene hacer las siguientes consideraciones:

1. Hablando en términos estrictamente teológicos, una conferencia episcopal no es un “*Collegium*” ni representa al Colegio de los obispos. No es exacto hablar de un ejercicio “colegial” del poder

episcopal en el caso de las conferencias episcopales. Menos aún después del Vaticano II. Pues los documentos del concilio usan la palabra “*Collegium*” para designar al conjunto de los obispos con el Papa como su cabeza. En este concilio entendemos como acto “colegial” únicamente los actos de la totalidad de los obispos en comunión con el sucesor de Pedro; y, por eso mismo, ningún acto de conferencia episcopal podrá jamás ser considerado como “colegial”. Para calificar tales actos, el concilio y el nuevo Derecho Canónico usan deliberadamente el adverbio *coniunctim* (cfr. CD 3b; 38, 1; cánones 447; 356, 2). Sin embargo, es preciso tener en cuenta que en el uso *jurídico* la palabra “*collegium*” tiene otro sentido. Así, por ejemplo, podemos hablar de “colegio de consultores” (canon 502). De igual manera el Código habla de “actos colegiales”, refiriéndose a actos de personas jurídicas o grupos de pastores (canon 119). Es evidente que, en este sentido jurídico, también los actos de una conferencia episcopal podrían ser “colegiales”. El término, por lo tanto, es ambiguo.

2. Pero es claro también que, así como un acto o función episcopal debe ser siempre “colegial”, así también ha de ser constantemente colegial la actitud de la conferencia episcopal; es decir, siempre en comunión jerárquica con el Colegio de los obispos y con el Papa. Como explicaba el n. 2 de la Nota explicativa, previa al capítulo III de la *Lumen Gentium*, esta “comunidad” no debe ser entendida como un vago sentimiento, sino como una realidad orgánica que exige una forma jurídica. Afirmamos, por tanto, que la conferencia episcopal, aun cuando no sea expresión de una colegialidad efectiva, debe ser una clara manifestación de colegialidad afectiva, y sus actos, una posible expresión de “afecto colegial” (cfr. LG 23d). Sobre este “afecto colegial de los obispos” puede verse mi estudio publicado en la revista *Communio*, Río, mayo-junio de 1985, pp. 212-228.

3. La conferencia episcopal fue pensada y creada como una entidad, en la que los obispos de una nación o territorio ejercen, unidos o conjuntamente (“*coniunctim*”) “algunas funciones pastorales” como bien dice el canon 447. El concilio, en CD n. 38, 1, había dicho que, la conferencia episcopal, los pastores “ejercen conjuntamente su tarea pastoral” (*munus suum pastorale coniunctim exercent*). El canon 447 reduce su actividad a “algunas funciones pastorales”, dando a entender que excluye ciertas tareas, sin decir cuáles. Por tanto, por su naturaleza la conferencia episcopal es un órgano *pastoral*, cuyo objetivo es ofrecer a los obispos mayor facilidad para reunirse, intercomunicarse las luces de la prudencia y experiencia,

y tomar resoluciones para el bien común de sus Iglesias particulares (cfr. CD n. 37). En el concilio Vaticano II, cuando se discutió la propuesta de oficializar las conferencias episcopales, fueron muchas las intervenciones que se pronunciaron total y enteramente en contra de la obligatoriedad jurídica de las resoluciones tomadas. Así, por ejemplo, los cardenales norteamericanos Meyer (Chicago), Spellman (New York), McIntire (Los Angeles), Ritter (Saint Louis). Otros pidieron que se redujera al mínimo necesario la imposición jurídica, para evitar que se creara una nueva forma de centralización. Muchos insistieron en la necesidad de asegurar la libertad y la autonomía de los obispos en el gobierno de sus diócesis. Releí con atención todas las intervenciones hechas en el aula conciliar, y en ninguna encontré la más mínima alusión al ejercicio del magisterio para los padres conciliares, y no surgió en el concilio sino en la evolución posterior.

4. Las conferencias episcopales no fueron pensadas ni instituidas para substituir a los concilios particulares. Para entender la naturaleza y finalidad de las conferencias, es necesario ponderar bien las diferencias entre ellas y los concilios particulares. Antes de oficializar las conferencias, el concilio Vaticano II reafirma el valor de los concilios provinciales, en los que los obispos establecen para varias Iglesias una misma norma, que debe ser observada no sólo en la enseñanza de las verdades de fe, sino también en la organización de la disciplina eclesiástica (CD 36a). Manifiesta en esa ocasión el concilio el vivo deseo (*"exoptat"*) de revigorizar (*"novo vigeat robore"*) la venerable institución de los concilios particulares (CD 36b). También el nuevo Derecho Canónico dedica un capítulo especial a los concilios particulares (cánones 439-446) y les reconoce "potestad de gobierno" (*"potestate gaudet regiminis"*), principalmente legislativo, "de modo que puedan determinar, salvo siempre el derecho universal de la Iglesia, todo lo que parezca oportuno para el acrecentamiento de la fe, para la organización de la actividad pastoral, y para la defensa de la disciplina eclesiástica" (canon 445). Contradiría enteramente la intención del Concilio y del nuevo Derecho Canónico conferir a las conferencias episcopales las atribuciones previstas para los concilios particulares.

5. El documento provisorio de la Santa Sede afirma con buen fundamento: "Las conferencias episcopales no fueron instituidas para gobernar pastoralmente una nación ni para substituir a los obispos diocesanos, como una especie de gobierno superior y paralelo, sino para ayudarlos en el desempeño de algunas tareas comunes". Las conferencias, por consiguiente, tienen un papel *auxiliar*.

Sólo en los casos previstos por el derecho común, o por un mandato especial de la Sede Apostólica, la conferencia puede legislar. En ninguna parte, ni en los documentos del Concilio ni en el nuevo Derecho Canónico, se otorga a las conferencias el mandato de ejercer el magisterio auténtico.

6. No se debe olvidar que, por derecho divino, los obispos diocesanos son para sus Iglesias particulares los pastores ordinarios y propios y los vicarios de Cristo (cfr. LG 27). Compete únicamente a los obispos diocesanos el derecho divino, el deber y la responsabilidad de deliberar y decidir lo que convenga para el bien espiritual de la porción del Pueblo de Dios, que les ha sido confiada. Este derecho y deber de los obispos define y limita el ámbito de las conferencias episcopales. El documento provisorio señala tres peligros que las conferencias debe evitar:

a) Convertirse en estructuras de decisión burocrática, restringiendo las posibilidades de expresar el pensamiento propio y de dialogar en profundidad con sus hermanos, induciéndolos a considerarse como meros ejecutores de las mismas.

b) Coartar de facto, con el peso de sus continuas decisiones y sobre todo de sus órganos permanentes y de las comisiones, la libertad psicológica de los obispos, quienes podrían sentirse inducidos a considerarlas como una especie de super-gobierno sobre sus diócesis, sacrificando con ello el derecho-deber que tienen los obispos de resolver, en comunión con su propio presbiterio, los problemas de sus Iglesias particulares.

c) El que surjan instancias eclesiásticas que reivindiquen una indebida autonomía frente a la Sede Apostólica, y acaben por oponerse a ella y a sus directrices doctrinales y disciplinares.

El origen de este tercer peligro radica sobre todo en cierta importancia exagerada que hoy se atribuye a la Iglesia particular. Es verdad que la Iglesia universal existe en y a partir de las Iglesias particulares, pero no es menos cierto que las Iglesias particulares son imagen de la Iglesia universal y no viceversa (cfr. LG 23a), y que en cada una de ellas "está presente y opera la Iglesia de Cristo: una, santa, católica y apostólica" (CD 11a). En una Notificación de la Congregación para la doctrina de la fe sobre un libro de Leonardo Boff (del 11-3-1985) leemos: "La Iglesia universal se realiza y vive en las Iglesias particulares, y éstas son Iglesias exactamente en cuanto continúan siendo, en un determinado tiempo y lugar, la expresión y

actualización de la Iglesia universal. De este modo, con el crecimiento y progreso de las Iglesias particulares, crece y progresa la Iglesia universal; y, por el contrario, cuando se debilita la unidad, disminuye y decae la Iglesia particular”.

2. Naturaleza del magisterio auténtico.

Jesucristo confió a la Iglesia el depósito de la fe, “para que, con la asistencia del Espíritu Santo, guardase santamente la verdad revelada, la investigara más profundamente, la anunciara y expusiera con fidelidad” (canon 747). El cumplimiento de esta misión se denomina “magisterio eclesialístico”. Enseña el Vaticano II que tal magisterio está siempre al servicio de la Palabra de Dios, “para enseñar puramente lo transmitido, pues por mandato divino y con la asistencia del Espíritu Santo lo escucha devotamente, lo custodia celosamente, lo explica fielmente” (DV 10b).

Este magisterio es auténtico (del griego *Authentéo* = tener plena autoridad) cuando, con la asistencia del Espíritu Santo, es ejercido en virtud de la misión recibida de Jesucristo, con su autoridad y en su nombre, siempre en comunión con el Romano Pontífice y con los miembros del Colegio (cfr. LG 25a).

En relación con el ejercicio del poder de enseñar, es necesario insistir en la distinción entre “*munus docendi*” y “*potestas docendi*”. Esta distinción es particularmente importante en el caso de las conferencias episcopales. Enseña el Vaticano II que “la consagración episcopal, junto con el *oficio* de santificar, confiere también los *oficios* de enseñar y de regir” (LG 21b). A este respecto observa el n.2 de la Nota previa, explicativa: “Se emplea intencionadamente el término *munus* y no la palabra *potestas*, porque esta última palabra podría entenderse como potestad expedita para el ejercicio. Mas para que de hecho se tenga tal potestad expedita es necesario que se añada la determinación canónica o jurídica, por parte de la autoridad jerárquica. Esta determinación de la potestad puede consistir en la cesión de un *oficio* particular o en la asignación de súbditos. Esta ulterior norma está exigida por la misma naturaleza de la materia, porque se trata de *oficios* que deben ser ejercidos por muchos sujetos que cooperan jerárquicamente por voluntad de Cristo”.

En otras palabras, para que el “*munus docendi*” se convierta en “*potestas docendi*” debe darse una ulterior determinación jurídica, llamada “*missio canonica*” o “*mandatum*”. Este principio vale también para las conferencias episcopales. Recuerda el Concilio que “la mi-

sión canónica de los obispos puede hacerse por las legítimas costumbres que no hayan sido revocadas por la autoridad suprema y universal de la Iglesia, o por leyes dictadas o reconocidas por la misma autoridad, o directamente por el mismo sucesor de Pedro” (LG 24b).

Según el canon 455,1, “la conferencia episcopal puede dar decretos generales tan sólo en los casos en que así lo prescriba el derecho común o cuando así lo establezca un mandato especial de la Sede Apostólica, otorgando *motu proprio* o a petición de la misma conferencia”; y en n.2 determina: “Para la validez de los decretos de los que se trata en el n.1, es necesario que se den en reunión plenaria al menos con dos tercios de los preladados que pertenecen a la conferencia con voto deliberativo, y no obtienen fuerza de obligar hasta que, habiendo sido revisados por la Sede Apostólica, sean legítimamente promulgados”. El n.4 de este mismo canon establece lo siguiente: “En los casos en los que ni el derecho universal ni un mandato peculiar de la Santa Sede haya concedido a la conferencia episcopal la potestad a la que se refiere el n.1, permanece íntegra la competencia de cada obispo diocesano, y ni la conferencia ni su presidente pueden actuar en nombre de todos los obispos a no ser que todos y cada uno hubieran dado su propio consentimiento”.

Esta tan detallada determinación jurídica para el ejercicio del poder de legislar por parte de la conferencia episcopal, no tiene su correspondiente reglamentación canónica para el ejercicio del poder de enseñar por parte de las mismas conferencias. No se encuentra un solo texto, ni en los documentos conciliares ni en los cánones del nuevo Derecho, que otorgue a las conferencias la misión canónica o un mandato especial para ejercer el magisterio auténtico.

El poder de ejercer un magisterio auténtico, que exija a los fieles un asentimiento interno de inteligencia y voluntad (canon 752, tomado de LG 25a), es sin duda superior al de legislar. Si el derecho universal supusiera que la conferencia episcopal pudiera ser también sujeto de magisterio auténtico, cabría esperar *a priori* y *a fortiori* del Derecho Canónico una reglamentación jurídica de este poder; y estas normas no se encuentran en los cánones. De esta laguna se concluye sencillamente esto: que el Derecho Canónico desconoce a la conferencia como sujeto de magisterio auténtico. Esto no impide que le confiera algunas funciones en el campo doctrinal, como en los cánones 810, 823, 825, 838, etc.

Según los documentos del Concilio Vaticano II y del Código, el sujeto del magisterio auténtico puede ser personal o colegial. Su-

jeto personal es el Romano Pontífice y cada obispo diocesano (cfr. LG 25a; cánones 752 y 753). Y el sujeto colegial o colectivo es sólo el Colegio de los obispos (cfr. LG 25b; canon 749,2), no la conferencia episcopal.

Por tanto, con razón el documento provisorio de la Santa Sede sobre el estatuto teológico de las conferencias episcopales les niega simplemente la capacidad de ejercer el magisterio auténtico, y ofrece dos argumentos:

a) Por su naturaleza las conferencias tienen metas operativas, pastorales y sociales y no directamente doctrinales. De donde se concluye que “no tienen competencia para establecer contenidos dogmáticos o morales”.

b) La conferencia es una estructura contingente, regulada por el derecho y sin los fundamentos dogmáticos en los que se apoyan las estructuras de derecho divino, como el Colegio Episcopal. Ahora bien, una estructura contingente de carácter colectivo, no colegial, jamás podrá substituir al obispo que, por su consagración episcopal, fue constituido maestro auténtico de la fe para su Iglesia particular. “En conclusión, las conferencias episcopales, como tales, no tienen función magisterial en sentido estricto”.

3. El canon 753.

He aquí el texto del canon 753: “Los obispos que se hallan en comunión con la cabeza y los miembros del colegio, tanto individualmente como reunidos en conferencias episcopales o en concilios particulares, aunque no son infalibles en su enseñanza, son doctores y maestros auténticos de los fieles encomendados a su cuidado; y los fieles están obligados a adherirse con asentimiento religioso a este magisterio auténtico de sus obispos”.

A primera vista parece que aquí el Derecho Canónico al menos supone la posibilidad del ejercicio del magisterio auténtico por parte de las conferencias episcopales. El canon 753 fue objeto de una investigación muy amplia de James Patrick Green, presentada en 1987 en la facultad de derecho de la Universidad Gregoriana, y por ella aprobada y publicada: *Conference of Bishops and the Munus Docendi in the Church*, con 481 páginas. Su conclusión es negativa: las conferencias episcopales, como tales, no pueden ser consideradas jurídicamente aptas para el ejercicio del magisterio auténtico.

La tesis de James Patrick Green provocó un debate público entre sus dos profesores, los padres Gianfranco Ghirlanda, S.J. y

Francisco Urrutia, S.J., con ocasión del XXII Coloquio de Brixen de la facultad de derecho canónico de la Universidad Gregoriana. La revista *Periodica* (vol. LXXVI, fasc. IV, 1987) publicó el texto de esta interesante discusión con el título *Conferentiae Episcoporum et Munus Docendi* (Roma 1987). Ghirlanda aprueba la tesis de James Green (pp. 573-603) y Urrutia la rechaza (605-636). En las páginas 637-649 Ghirlanda responde a las objeciones de Urrutia. Y en las páginas 652-667 ambos contestan a las preguntas hechas por los participantes en el Coloquio. Admite el P. Ghirlanda que las conferencias episcopales podrían eventualmente ser sujeto de magisterio auténtico, si para ello hubiesen recibido una misión canónica o un mandato de la Sede Apostólica. Pero en el nuevo Derecho Canónico falta totalmente una indicación en este sentido. Según él, esta omisión es una “*lacuna iuris*”, en la cual insiste repetidas veces (pp. 643, 646, 661).

Si ahora examinamos atentamente el texto del canon 753, observamos fácilmente que el sujeto del canon son: “los obispos que se hallan en comunión con la cabeza y los miembros del Colegio”. Muy diferente es el canon 455 que concede a las conferencias el poder de legislar en algunos casos. Aquí el sujeto es indicado claramente: “La conferencia episcopal puede dar decretos”, etc. Lo mismo en el canon 749,2: el sujeto es el Colegio episcopal. Pero en el canon 753 son los obispos, no las conferencias episcopales.

El canon 753 indica a los obispos dos modos de ejercer su magisterio auténtico: o individualmente, o reunidos bien en conferencias episcopales bien en concilios particulares. Nada impide, en efecto, el que los obispos se reúnan, aún en conferencia episcopal, para conjuntamente (y con unanimidad) ejercer su eventual deber de enseñar auténticamente; es decir: con la autoridad de Cristo y en su nombre, y siempre en comunión con el sucesor de Pedro y con los demás miembros del Colegio Episcopal. Es lo que se prevé en el Decreto CD 3b, citado por el canon 756,2: “En relación con la Iglesia particular que le ha sido confiada, ejerce esa función cada obispo, el cual ciertamente es en ella el moderador de todo el ministerio de la palabra; a veces, sin embargo, algunos obispos ejercen conjuntamente esa función para varias Iglesias, según la norma del derecho”. Ellos lo hacen entonces, no en virtud de un mandato especial de la Sede Apostólica, sino del poder de enseñar auténticamente que cada uno de ellos tiene, en cuanto obispo diocesano (no vale esto para los obispos auxiliares), ya que “fueron constituidos por el Espíritu Santo verdaderos y auténticos maestros de la fe, pontífices y pastores” (CD 2c).

Una cosa, en efecto, es el ejercicio del magisterio auténtico de los obispos diocesanos reunidos en conferencias o en otros tipos de encuentros (ni siquiera es necesario que se reúnan todos los obispos diocesanos de una nación o su mayoría; basta que sean algunos, pero siempre cumpliendo las demás condiciones necesarias para el correcto ejercicio del magisterio auténtico); y otra cosa sería el ejercicio del magisterio de las conferencias episcopales, en cuanto tales y en cuanto organismos contingentes de origen humano. No se comprende, en efecto, cómo una entidad de origen humano, sin haber recibido para ello ningún mandato especial de la Sede Apostólica, pueda ejercer una función tan importante que obliga a los fieles a aceptar, con asentimiento religioso de su inteligencia y voluntad, la doctrina así propuesta. Sería aún peor la situación cuando la tercera parte de los mismos obispos presentes (o incluso la mitad menos uno, como prevé el estatuto jurídico de la conferencia nacional de los obispos de Brasil en el art. 6,3) disiente en la hora del voto, pues también ellos, como "fieles", deberían luego hacer un sincero acto de adhesión con religioso asentimiento de inteligencia y voluntad.

Este leal asentimiento interno, pedido por el Concilio (LG 25a) y por el Derecho (canon 753), es una exigencia tan fuerte que de por sí muestra la gravedad de la situación de una conferencia transformada en sujeto de magisterio auténtico, y en la cual buena parte disiente de la enseñanza propuesta. Cuando el canon 753 menciona a los "auténticos doctores y maestros", es evidente que piensa directa y exclusivamente en los obispos diocesanos y no en la entidad llamada "conferencia episcopal".

El problema aquí discutido es ciertamente grave y se presenta con urgencia. Pues es un hecho que algunas conferencias se han transformado en organismos acaparadores y poderosos que inundan las diócesis con papeles. De toda esta creciente cantidad de "documentos" no se sabe con suficiente claridad cuál sea su valor teológico y jurídico, y con qué actitud se deba recibir o aceptar todo eso. En muchas ocasiones esta amplia documentación no es enviada a los obispos diocesanos, sino que es publicada y remitida a otros órganos de la diócesis que la consideran, entonces, como emanada de una instancia o autoridad superior a la del obispo. Este se siente entonces moralmente casi obligado a aceptar tales "documentos" y a permitir que los organismos pastorales diocesanos desarrollen sus actividades de acuerdo con las orientaciones así recibidas. De esta manera el obispo se convierte en un mero ejecutor de la conferencia episcopal y de sus organismos nacionales y regionales. Se tiene la impresión de que cada entidad siente la obligación de justificar su existencia convocando encuentros y elaborando documentos.

La conferencia episcopal es útil y, hoy día, incluso necesaria como organismo auxiliar de coordinación y colaboración "en algunas tareas pastorales" comunes (canon 447). Pero se volvería nociva, si quisiera asumir y trazar normas, entrometiéndose en todas las cuestiones pastorales y, por lo mismo, se arrogase el poder de magisterio auténtico, llegando hasta el extremo de proponer, favorecer y dar luz verde a determinadas corrientes teológicas discutidas y discutibles. Entonces, en vez de ser órgano de unión, se convertiría en un organismo que fomentaría la discordia y desunión entre los obispos. Que la conferencia episcopal permanezca, pues, dentro de los modestos límites que el Concilio Vaticano II y el nuevo Derecho Canónico le trazaron, y entonces será un excelente, más aún, indispensable medio para fortalecer la unión entre los obispos.

MONS. BOAVENTURA KLOPPENBURG, O.F.M.

Doctor en teología. Ha publicado en 5 volúmenes la historia del Concilio Vaticano II, en el que participó como teólogo perito. Goza de reconocimiento como experto sobre temas de espiritismo, reencarnación y masonería. Profesor en el Teologado Franciscano de Petrópolis. Posteriormente ocupó el cargo de Rector y profesor del Instituto Teológico Pastoral del CELAM en Medellín (Colombia). En 1982 fue nombrado obispo auxiliar de la arquidiócesis de Salvador (Bahía) y obispo residencial de Novo Hamburgo en 1986. Es miembro de la Comisión Teológica Internacional.